



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 100

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/12/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00243 00	Acción de Tutela	LUIS EDUARDO CARREÑO RAMIREZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB	Auto rechaza de plano solicitud nulidad PRIMERO: Rechazase la solicitud de nulidad procesal invocada por la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. – EMAB, así como el recurso de impugnación interpuesto contra el auto de 15 de noviembre de 2022, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: Déjense sin efecto los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto emitido el 15 de noviembre de 2022 proferido por este Juzgado, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: Absténgase de imponer sanción a HELBERT PANQUEVA, en su calidad de representante legal de la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. - EMAB, dentro del presente incidente de desacato; y, por consiguiente, se dé por terminada esta actuación procesal, tal y como se determinó en la parte motiva de este proveído.	30/11/2022		
68001 33 33 012 2022 00264 00	Acción de Tutela	DANIEL MENDEZ SANTOS	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO	Auto de Impugnación de Tutela Ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, se CONCEDE la IMPUGNACIÓN interpuesta oportunamente por el Municipio de Ebéjico de fecha 24 de noviembre de 2022, en virtud del trámite de nulidad interpuesto por este, resuelto el día 22 de noviembre de 2022, frente al fallo de primera instancia que fue aclarado, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.	30/11/2022		
68001 33 33 012 2022 00288 00	Acción de Cumplimiento	RUTH TORRALVA AFANADOR	SECRETARIA MOVILIDAD TRANSITO Y TRANSPORTE BUCARAMANGA	Auto que decreta pruebas De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO	30/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00243-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	LUIS EDUARDO CARREÑO RAMÍREZ E-mail: luiseduardo220115@gmail.com juntavillarsa2@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. - EMAB E-mail: notificacionesjudiciales@emab.gov.co gestionjuridica@emab.gov.co panquevargas@hotmail.com ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA E-mail: notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, DEJA SIN EFECTOS DECISIÓN Y SE ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN

Procede este Despacho a adoptar las decisiones que en Derecho correspondan frente a la solicitud de nulidad procesal e impugnación presentada por la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. – EMAB contra el auto de 15 de noviembre de 2022, mediante el cual, se dispuso sancionar por desacato al representante legal de esta empresa, entre otras determinaciones.

I. DE LA NULIDAD

1. Sustento de la nulidad

Mediante memoriales presentados simultáneamente¹, dentro del término de ejecutoria de la providencia emitida el 15 de noviembre de 2022, tanto el representante legal como la apoderada judicial de la EMAB, se exponen los argumentos por los que consideran debe retrotraerse el trámite incidental hasta este momento impartido.

Estima la empresa de servicios públicos que, con la emisión del auto referido, se violó su debido proceso y derecho de defensa en la medida de que, se notificó indebidamente a su representante legal, en tanto considera que, el canal digital (correo electrónico) para su notificación personal no es el oficial de la entidad a la que sirve.

¹ Archivos 02 y 04 del cuaderno de incidente de nulidad.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00243-00

Auto resuelve solicitud de nulidad, deja sin efectos decisión y se abstiene de imponer sanción

También, se manifiesta la inconformidad, respecto de la indebida individualización de los responsables del cumplimiento de la orden de tutela, pese a que en el escrito de respuesta al requerimiento realizado en el auto que abrió formalmente incidente de desacato en contra del gerente de la empresa de servicios públicos, se informó el personal adscrito a esta entidad que debía ejecutar las labores ordenadas en el fallo de tutela.

Por último, se aduce una indebida valoración probatoria en el examen de cumplimiento de la orden emitida a su cargo pues, señala, no fueron considerados los documentos que, en su sentir, fueron debida y oportunamente allegados al Despacho, en los que se daba cuenta de las actividades desplegadas por esta autoridad.

Los argumentos en los que apoya su solicitud son los mismos presentados con el escrito de nulidad referido anteriormente.

2. Trámite de la solicitud de nulidad

De conformidad con el artículo 209 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., se corrió traslado a las partes del escrito de incidente de nulidad presentado por la EMAB por el término de 3 días².

Dentro del término legal correspondiente, los intervinientes guardaron silencio.

II. DE LA IMPUGNACIÓN

De igual manera, por intermedio de su apoderada judicial, interpone impugnación contra el referido auto de 15 de noviembre de 2022, en el que se resolvió imponer sanción por desacato

III. CONSIDERACIONES

Verificada la actuación, se tiene que, mediante fallo de 26 de septiembre de 2022, esta Dependencia resolvió amparar los derechos fundamentales de Luis Eduardo Carreño Ramírez, ordenándole a las entidades aquí vinculadas la realización de actividades de

² Archivo 19 de este expediente digital.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00243-00

Auto resuelve solicitud de nulidad, deja sin efectos decisión y se abstiene de imponer sanción

tala y poda respecto de algunas especies arbóreas previamente identificadas y autorizadas por la CDMB.

En virtud de la solicitud de trámite incidental por el presunto incumplimiento de la orden tutelar, presentada por el accionante, con auto de 1 de noviembre de 2022, se dispuso la apertura formal del mismo a los representantes legales del Municipio de Bucaramanga, la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. - EMAB y la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. - ESSA.

De conformidad a las respuestas emitidas por sus voceros, con auto de 15 de noviembre de 2022 se dispuso abstenerse de sancionar por desacato a los representantes legales del municipio de Bucaramanga y la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. – ESSA; sin embargo, en lo que a la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. - EMAB se resolvió imponer sanción, de carácter pecuniario, a Helbert Panqueva, en su calidad de representante legal.

Frente a esta última decisión, mediante memoriales presentados oportunamente por la EMAB, se solicitó la declaratoria de nulidad procesal y se interpuso recurso de impugnación teniendo en cuenta que, en términos generales, en la decisión adoptada no se individualizaron los responsables, se realizó una indebida valoración probatoria y no se notificó correctamente a su representante legal.

Por tanto, en lo que atañe a la normativa que se ha de examinar para la resolución de este asunto, se tiene que, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en su inciso segundo, respecto de la decisión de imponer sanción por desacato, preceptúa:

“(…) La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”. Subraya fuera de texto original.

Con base en la normativa aquí citada, se precisa que, frente al auto que impone sanción por desacato a orden de tutela, no procede recurso alguno; tal como ha dejado en claro la Corte Constitucional, el grado jurisdiccional de consulta no se presenta como un recurso judicial y resulta ser el único instrumento disponible para la revisión de la sanción impuesta³.

³ Corte Constitucional. Auto 055 de 18 de febrero de 2020.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00243-00

Auto resuelve solicitud de nulidad, deja sin efectos decisión y se abstiene de imponer sanción

En ese sentido, afírmese, contra las providencias emitidas dentro del trámite incidental de que trata el referido decreto, no se prevé ningún tipo de recurso; razón por la cual, las solicitudes de nulidad e impugnación presentadas contra el auto de 15 de noviembre de 2022 deberán rechazarse por improcedentes.

Dadas estas consideraciones, lo procedente sería dar continuidad al trámite procesal ya referido, esto es, dar cumplimiento al numeral quinto del resuelve del auto aquí cuestionado; no obstante, se advierten en este momento circunstancias que ameritan reconsiderar el trámite hasta ahora impartido a este incidente.

Verificada la actuación, se tiene que, dentro de las decisiones adoptadas en el auto de 1 de noviembre de 2022, por medio del cual se dio inicio al trámite incidental, se requirió al gerente de la EMAB para que, informara *el nombre, identificación y cargo del funcionario o empleado encargado de tramitar las órdenes judiciales impartidas* en el fallo emitido el 26 de septiembre de 2022.

Con base en ese requerimiento, oportunamente, la empresa de servicios públicos reseñada informó que las labores tendientes a la ejecución de la orden tutelar de poda de árboles se encontraban a cargo de Javier Carrillo (Director Operativo), Juan Carlos Escandón (Profesional Universitario Área Operativa) y Diego Fernando Tarazona Sandoval (Supervisor Área).

Pese a esta manifestación, con auto de 15 de noviembre de 2022, se resolvió por las razones que allí se dejaron consignadas frente al incumplimiento de la orden de tutela, imponer sanción al gerente y representante legal de la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. – EMAB, Helbert Panqueva.

Planteadas la situación fáctica y jurídica de esa manera, se arriba a la conclusión que la decisión que se debió tomar, por parte de esta dependencia, luego de presentado el informe requerido al gerente de aquella empresa de servicios públicos, fue la de iniciar el correspondiente trámite del incidente de desacato invocado por la parte actora en contra de los encargados Javier Carrillo (Director Operativo), Juan Carlos Escandón (Profesional Universitario Área Operativa) y Diego Fernando Tarazona Sandoval (Supervisor Área), de conformidad con lo informado por la EMAB.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00243-00

Auto resuelve solicitud de nulidad, deja sin efectos decisión y se abstiene de imponer sanción

En ese contexto, lo procedente es corregir tal irregularidad y, por lo tanto, la acotada falla hace que deba dejarse sin efectos los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto emitido el 15 de noviembre de 2022, por medio de los cuales se declaró en desacato e impuso una multa de carácter pecuniario a Helbert Panqueva, como representante legal de la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. – EMAB, resaltándose que, los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes. Lo antedicho, en consideración del precedente jurisprudencial proferido por nuestro órgano de cierre, en el que determinó que:

“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en Ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”⁴

En esa línea argumentativa, más tarde, el mismo Consejo de Estado, haciendo referencia a lo dispuesto por las otras altas cortes, refirió⁵:

“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez⁶.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales⁷.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo⁸.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

En observancia de lo acotado, ante la ilegalidad del auto que declaró en desacato e impuso sanción a Helbert Panqueva, en su calidad de gerente de la EMAB, lo que procede por parte de esta judicatura es corregir la actuación a fin de que la misma se

⁴ Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2012, expediente nro. 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC).

⁵ Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, providencia de 13 de octubre de 2016, expediente nro. 47001-23-33-000-2013-90066-01(21901).

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-519 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-1274 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00243-00

Auto resuelve solicitud de nulidad, deja sin efectos decisión y se abstiene de imponer sanción

compadezca con las normas que regulan la materia puesta a su consideración. Por tal motivo, lo que corresponde es, ordenar la apertura formal del incidente de desacato en contra de las personas naturales encargadas de la poda de las especies arbóreas, identificadas por la CDMB en su concepto técnico y ordenada en el fallo de 26 de septiembre de 2022.

Ahora bien, respecto a esta última circunstancia, previo a tal determinación, conviene revisar el contenido de la complementación al informe de cumplimiento presentado el 9 de noviembre de 2022 por parte de la apoderada de la empresa de servicios públicos EMAB que, por error de la secretaría del Juzgado, no fue agregado al expediente digital de manera inmediata y por lo tanto, no tenido en cuenta al momento de verificar el cumplimiento de la orden emitida respecto de la solicitud de amparo elevada por Luis Eduardo Carreño Ramírez. Análisis que se procede a realizar en estos momentos.

En ese orden de ideas, considérese que, el 26 de septiembre de 2022 este Despacho otorgó la protección impetrada por el referido ciudadano, tutelándole sus derechos fundamentales a la vida e integridad física, los que venían siendo conculcados por el Municipio de Bucaramanga, la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. – EMAB y la Electrificadora de Santander S.A. – ESSA. Dentro de la parte resolutive del fallo se dispuso:

“SEGUNDO: Ordénese al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, A LA EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. – EMAB Y A LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA que, de manera coordinada y articulada, de acuerdo con sus competencias legales y funcionales referidas en la parte motiva de esta providencia, dentro del perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan a realizar:

- La tala de 4 individuos de especies Guayabo, Mango, Gallinero y un tronco de Caracolí que se encuentran secos y causan riesgos para los residentes del sector ubicado en la calle 9A nro. 19-06 de la casa 4 en la manzana 27 del barrio Villa Rosa de Bucaramanga, según las indicaciones y respecto de los árboles ubicados, identificados e individualizados por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga en su informe técnico de visita nro. CDMB_14450 de 25 de agosto de 2022 (visible en el archivo 20.5 de este expediente digital). Para el cumplimiento de la orden téngase en cuenta el acápite de “IMAGEN DE LOS ÁRBOLES A INTERVENIR TALAS” en el que se establecen las coordenadas en que se encuentran las especies arbóreas a intervenir.

- La poda de reducción de copa del 20%, despeje de redes y poda sanitaria consistente en la eliminación de gajos y ramas secas no mayor al 30% de todos los demás individuos (de especies) del sector ubicado en la calle 9A nro. 19-06 de la casa 4 en la manzana 27 del barrio Villa Rosa de Bucaramanga, según las indicaciones y respecto de los árboles



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00243-00

Auto resuelve solicitud de nulidad, deja sin efectos decisión y se abstiene de imponer sanción

ubicados, identificados e individualizados por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga en su informe técnico de visita nro. CDMB_14450 de 25 de agosto de 2022 (visible en el archivo 20.5 de este expediente digital). Para el cumplimiento de la orden téngase en cuenta el acápite de “IMAGEN DE LOS ÁRBOLES A INTERVENIR PODAS” en el que se establecen las coordenadas en que se encuentran las especies arbóreas a intervenir.”

De esa forma, el fallo referido no fue objeto de impugnación por alguna de las partes procesales; motivo por el cual, el 12 de octubre del presente año se remitió, para su eventual revisión, a la Corte Constitucional.

Así mismo, el 28 de octubre de 2022 el accionante presentó, mediante correo electrónico, escrito solicitando la apertura del incidente de desacato, teniendo en cuenta que, las entidades accionadas no han dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del fallo de primera instancia, en lo relativo a la poda de reducción de copa del 20 % y poda sanitaria consistente en la eliminación de gajos y ramas secas no mayor al 30 %.

En escrito presentado el 9 de noviembre 2022⁹, por correo electrónico, la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. – EMAB, en torno al cumplimiento de la orden de tutela, informa que, en visita técnica realizada el 8 de noviembre de 2022 se verificó la intervención en poda de las especies arbóreas, con exclusión de aquellas que requieren permiso adicional por parte de la CDMB en cuanto a la necesidad de aumentar el porcentaje de intervención.

Igualmente, informa el compromiso adquirido, con participación y aprobación del tutelante, respecto de aquellos árboles que aún no han sido intervenidos, en el sentido de fijar fecha para la ejecución de dicha intervención; concertando, además, mesas de trabajo con las autoridades territoriales y ambientales que le permitan contar con los permisos requeridos por Ley. De tales circunstancias, compromisos y decisiones se elevó acta de reunión y se produjo material fotográfico, los cuales fueron aportados al trámite de esta referencia.

Así las cosas, estima esta Dependencia que nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponda. El trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el

⁹ Archivos 26 a 28 del cuaderno principal.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00243-00

Auto resuelve solicitud de nulidad, deja sin efectos decisión y se abstiene de imponer sanción

cumplimiento de sus fallos para proteger algún derecho constitucional fundamental amparado, al punto que no en vano la Corte Constitucional ha manifestado que:

“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo.” (Sentencia C – 243 de 1996).

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en él puede imponerse, la jurisprudencia Constitucional ha decantado lo siguiente:

- (i) La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;*
- (ii) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- (iii) El INCIDENTE DE DESACATO procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada¹⁰ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- (iv) El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida¹¹, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado¹²;*
- (v) Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta¹³, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada¹⁴;*
- (vi) El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato¹⁵, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento¹⁶;*
- (vii) El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹⁷;*
- (viii) El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:*

¹⁰Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003.

¹¹Corte Constitucional. Sentencia T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005.

¹²Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. y Auto 118 de 2005.

¹³Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086/03 y SU-1158/03.

¹⁴Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005.

¹⁵Corte Constitucional Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 T-368 de 2005 T-1113 de 2005 Auto 118/05.

¹⁶Corte Constitucional Sentencia T-343 de 1998.

¹⁷En la Sentencia C-243 de 1996.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00243-00

Auto resuelve solicitud de nulidad, deja sin efectos decisión y se abstiene de imponer sanción

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹⁸. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹⁹.

Por consiguiente, la posibilidad de que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada pues, como ha sostenido la Corte Constitucional:

“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”²⁰ (Se ha resaltado en esta ocasión).

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por último, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos²¹.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir*, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: *(i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo*²².

¹⁸Corte Constitucional Sentencias T-553/02 y T-368/05.

¹⁹Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005

²⁰Corte Constitucional. Sentencia T-096 de 2008.

²¹Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005.

²²Corte Constitucional. Sentencia T-368 de 2005.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00243-00

Auto resuelve solicitud de nulidad, deja sin efectos decisión y se abstiene de imponer sanción

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido dicha Corporación ha precisado que: “[I]a sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”²³

En tal sentido, sobre el derecho al *debido proceso* en el incidente de desacato y los deberes del Juez en esta materia se puede observar lo establecido en la sentencia SU - 034 de 2018:

“La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”

Entonces, aplicando lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional se tiene que es deber del Juez de tutela verificar en el INCIDENTE DE DESACATO los siguientes presupuestos para establecer si se configura desacato y ello ha lugar a sanción:

- (1) a quién estaba dirigida la orden;
- (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y

²³Corte Constitucional Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00243-00

Auto resuelve solicitud de nulidad, deja sin efectos decisión y se abstiene de imponer sanción

(3) el alcance de la misma.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir el incumplimiento se debe identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Bástenos esas acotaciones para, con fundamento en ellas, determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:

(I) ¿A quién estaba dirigida la orden?

La orden judicial que se alega como incumplida por parte del incidentante claramente se impartió con destino al Municipio de Bucaramanga, a la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. – EMAB y a la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. – ESSA.

(II) ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?

Acorde con lo observado en el fallo del 26 de septiembre de 2022, se le otorgó al Municipio de Bucaramanga, a la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. – EMAB y a la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. – ESSA., el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de aquella providencia.

(III) ¿Cuál era el alcance de dicha orden?

Lograr la tutela real y efectiva los derechos fundamentales a la vida e integridad física, amenazados, en lo pertinente, por el Municipio de Bucaramanga, a la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. – EMAB y a la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. – ESSA y consistente en:

“(...) La poda de reducción de copa del 20%, (...) poda sanitaria consistente en la eliminación de gajos y ramas secas no mayor al 30% de todos los demás individuos (de especies) del sector ubicado en la calle 9A nro. 19-06 de la casa 4 en la manzana 27

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00243-00

Auto resuelve solicitud de nulidad, deja sin efectos decisión y se abstiene de imponer sanción

del barrio Villa Rosa de Bucaramanga, según las indicaciones y respecto de los árboles ubicados, identificados e individualizados por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga en su informe técnico de visita nro. CDMB_14450 de 25 de agosto de 2022 (visible en el archivo 20.5 de este expediente digital). Para el cumplimiento de la orden téngase en cuenta el acápite de “IMAGEN DE LOS ÁRBOLES A INTERVENIR PODAS” en el que se establecen las coordenadas en que se encuentran las especies arbóreas a intervenir.”

En ese orden de ideas, con lo obrante en este expediente digital se ha evidenciado que la entidad incidentada Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. – EMAB, a la fecha, ha dado cumplimiento a lo ordenado, dentro de lo que sus competencias, la Ley y el fallo de tutela le imponen si en cuenta se tiene que, ha desplegado las actuaciones administrativas que le han permitido ejecutar la poda de árboles dentro de las facultades otorgadas por la Ley, la autoridad ambiental y el fallo de tutela; y que, ante la imposibilidad material y jurídica de realizar tal actividad frente a especies arbóreas respecto de las cuales no cuenta con autorización ha adelantado las diligencias necesarias ante los entes correspondientes con el fin de conseguir la habilitación requerida.

En este punto, agréguese que, si en gracia de discusión se evaluarán las actuaciones desplegadas por la prestadora del servicio público, obran actas de conformidad de los servicios prestados y compromisos adquiridos suscritas y convalidados por el señor Luis Eduardo Carreño Ramírez.

Así las cosas, estima este Despacho que, dentro del marco de las disposiciones normativas, la jurisprudencia constitucional que regula el trámite del incidente de desacato y los criterios unificadores establecidos en la sentencia SU-034 de 2018 previamente reseñados, en consideración de que el destinatario de las resoluciones judiciales impartidas no se encuentra incumpliendo su obligación, menos resulta viable considerar la imposición de una sanción. En consecuencia, así se dispondrá, sin perjuicio de la competencia que se conserva en virtud de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 pues, no se advierten nuevas solicitudes del accionante que hagan inferir algún incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00243-00

Auto resuelve solicitud de nulidad, deja sin efectos decisión y se abstiene de imponer sanción

IV. RESUELVE

PRIMERO: Rechazase la solicitud de nulidad procesal invocada por la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. – EMAB, así como el recurso de impugnación interpuesto contra el auto de 15 de noviembre de 2022, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Déjense sin efecto los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto emitido el 15 de noviembre de 2022 proferido por este Juzgado, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Absténgase de imponer sanción a HELBERT PANQUEVA, en su calidad de representante legal de la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. - EMAB, dentro del presente incidente de desacato; y, por consiguiente, se dé por terminada esta actuación procesal, tal y como se determinó en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Archívese una vez cumplido lo dispuesto en los anteriores numerales, previas constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685662f931611fc879417ae28560a20df39bc1bdb655df4199449a8cacceb41e**

Documento generado en 30/11/2022 04:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00264-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA
Accionante	DANIEL MÉNDEZ SANTOS E-mail: danielm912@hotmail.com
Accionados	MUNICIPIO DE EBÉJICO Y OTROS E-mail: alcaldia@ejejico-antioquia.gov.co Apoderado: EDISON HOYOS SÁNCHEZ E-mail: hoyosyhoyosabogados@hotmail.com
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, se **CONCEDE** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por el Municipio de Ebéjico de fecha 24 de noviembre de 2022, en virtud del trámite de nulidad interpuesto por este, resuelto el día 22 de noviembre de 2022, frente al fallo de primera instancia que fue aclarado, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, **remítase** a la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) el expediente digital de este proceso que puede ser consultado en el siguiente link: 68001-33-33-012-2022-00264-00 con el fin de darle trámite a la impugnación interpuesta, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f821dead1d3a995a9499a9153d9481063917142407716501a874904f6ca023fa**

Documento generado en 30/11/2022 03:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00288-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Accionante	RUTH TORRALVA AFANADOR E-mail: asesorías-servicios-tramites@outlook.com
Accionado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA E-mail: notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO y en consecuencia se decretan las siguientes:

I. PARTE ACCIONANTE

DOCUMENTALES:

Con el valor probatorio que la Ley les concede, ténganse como pruebas los documentos relacionados el escrito de la acción, obrantes en el archivo nro. 05 folios 09 al 50 y Archivo 11 del expediente digital y allegados para ser apreciados oportunamente.

II. PARTE ACCIONADA

DOCUMENTALES:

Con el valor probatorio que la Ley les concede, ténganse como pruebas los documentos relacionados en el escrito de contestación, obrantes en los archivos nro. 12, 13, 14, 15, 16, folios 18 al 91 del archivo 18 del expediente digital y allegados para ser apreciados oportunamente.

III. MINISTERIO PÚBLICO

No solicitó la práctica de prueba alguna.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00288-00
Auto decreto de pruebas

En consecuencia, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la pertinente sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c35c687fcff54d3015717760706901a6bd0cdbd91f6cfda5fc47f11993fabf**

Documento generado en 30/11/2022 04:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>